REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00883-00

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por ARRENDAMIENTOS PANORAMA ITAGUI LIMITADA. contra de CONSTRUCCIONES CIVILES JD S.A.S., LEIDER VANESA GARCIA y MARCELA DEL PILAR MARTINEZ SIMBAQUEBA.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 25 de noviembre de 2021.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

> *"…3. Debe aclarar el domicilio de las demandadas, puesto que en el escrito de la demanda se observa que es en Itagüí, y en el poder manifiesta que es en Medellín.*
>
> *4. De cara lo anterior y como quiera que la parte activa manifiesta que el criterio para determinar la competencia territorial es por el domicilio de los demandados, los cuales es en esta localidad, deberá especificar puntualmente dirección, barrio y sobretodo la comuna donde está ubicado el domicilio, atendiendo al acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, mediante el cual se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante …"*

Con el fin de subsanar dicho requisito, se observa que el vocero judicial por activa manifestó tanto en el poder como en la demanda, que el domicilio de los demandados es en la ciudad de Medellín.

PODER:

Medellín, noviembre de 2021.

Señor (a)
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: Otorgamiento poder

GUSTAVO ADOLFO RODAS MEJÍA, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Medellín, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando como representante legal de ARRENDAMIENTOS PANORAMA ITAGUI LTDA. Nit 900.560.338-0 con domicilio en el municipio de Itagüí, a través del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente a las abogadas NATALI ANDREA ZAPATA TABARES, identificada cédula de ciudadanía No. 1.020.424.424 y tarjeta profesional Nro. 325.214 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de abogada principal y como abogada sustituta a DIANA MARCELA RUBIO AVILA identificada con cédula No. 52.405.197 y tarjeta profesional Nro. 352.958 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico de notificación de las apoderadas: juridicaarrendamientospanorama@gmail.com, para que inicien y lleven hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÌA**, en contra de de la Sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES JD S.AS. con Nit 901.022.054-0 en calidad de arrendatario/a; LEIDER VANESA MEJIA GARCIA con cedula de ciudadanía Nro. 1.146.434.552; y MARCELA DEL PILAR MARTINEZ SIMBAQUEBA con cédula de ciudadanía Nro. 53.092.248, en calidad de deudores solidarios, personas mayores de edad y vecinas de la ciudad Medellín; con el fin de obtener el pago de los cánones de arrendamientos adeudados y/o facturas de servicios públicos domiciliarios dejados de cancelar sobre el inmueble ubicado en la **CARRERA 58 No 13 SUR 30, APTO 408, TORRE 2, Conjunto Residencial Kiwi, en la ciudad de Medellín,** junto con sus intereses moratorios, agencias en derecho y costas judiciales

DEMANDA:

Medellín, noviembre de 2021.

Señor (a)
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI (REPARTO)
E. S. D.

NATALI ANDREA ZAPATA TABARES y DIANA MARCELA RUBIO AVILA abogadas en ejercicio, identificadas como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas actuando como apoderadas judiciales principal y sustituta respectivamente de ARRENDAMIENTOS PANORAMA ITAGUI LTDA. con Nit 900.560.338-0 domiciliada en el municipio de Itagüí y quien actúa como arrendador; manifestamos a usted que presentamos DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, en contra de CONSTRUCCIONES CIVILES JD S.A.S. con cédula No. 901.022.054-0 en calidad de arrendataria, y LEIDER VANESA MEJIA GARCIA con cédula No. 1.146.434.552 y MARCELA DEL PILAR MARTINEZ SIMBAQUEBA con cédula No. 53.092.248 en calidad de deudoras solidarias; personas mayores de edad y vecinas del municipio de Medellín; para que se libre a favor de mi mandante y en contra de los demandados, mandamiento de pago con base en los siguientes:

De igual manera, insiste en que el juzgado competente es el de lugar del domicilio de los demandados:

COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y CUANTIA

Es usted Señor (a) Juez competente para conocer del presente proceso, por ser el juez del domicilio del demandado y la cuantía de la obligación pretendida. El procedimiento de la presente demanda es el señalado para el proceso ejecutivo de mínima cuantía, conforme a lo orientado por el Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Como cuestión preliminar, el Despacho debe aprestarse a dilucidar a qué Juzgado le compete avocar conocimiento de la demanda incoada, en la medida que en el acápite denominado "COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y CUANTIA" del libelo inaugural, se arguyó el parámetro para establecer la competencia, la cuantía y el domicilio de las partes, lo cual resulta atinado, no obstante, no se observa que la parte activa manifieste que el domicilio de los demandados sea en esta localidad, además, claramente se verifica en el encabezado de la demanda, en el poder y en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, que el domicilio de es en la ciudad de Medellín.

Pues bien, como es de amplio conocimiento la competencia de orden judicial, de suyo empleada para distribuir los diferente procesos que deben ser zanjados por el poder jurisdiccional entre sus distintas especialidades, tiene una serie de factores que sirven de venero para determinarla para cada caso en específico, de los cuales importa destacar el factor territorial, puesto que para efectos de establecer la competencia de un Juzgado dentro de un proceso que gira en torno a un título ejecutivo, existe un fuero concurrente que permite a elección del actor demandar, bien sea ante el Juez donde se ejecutaría el negocio jurídico, ora ante el operador judicial del domicilio del demandado. Al respecto, el artículo 28 del Código General del Proceso, en sus apartes pertinentes, reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será

competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)" (subrayado fuera del texto original).

Luego, tal suerte de circunstancias fuerza al Despacho a acudir a la regla que sirve de venero para determinar la asignación de competencia del presente caso que, a no dudarlo, debe ser conocido por los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, Antioquia, por ser éste el lugar del domicilio del demandado, teniendo en cuenta, la elección del demandante.

En ese orden de ideas y según la norma citada, se puede establecer que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio son los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, por cuanto el lugar de cumplimiento de la obligación es en dicha Municipalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente proceso al Centro de Servicios, para que sea remitida y repartida al Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 216**
fijado hoy **10 DE DICIEMBRE DE 2021**

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba448c98f1a2d0ea07f9fbb78eeae18a4bb8dd494a1aa2dc2bad2587ed0247a**
Documento generado en 09/12/2021 01:08:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica